



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

**Huancayo, treinta y uno de mayo  
Del año dos mil veintiuno**

**Resolución Administrativa Nº 0442-2021-CED-CSJU/PJ**

**Referencia:** Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **GILDA ISABEL MELGAR VIDALON**, Asistente Judicial adscrita a la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe Nº 006-2021-TS-RCM-MJIVCM-CSJU/PJ.

**VISTO:** los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa Nº 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

**Segundo.** - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Tercero.**- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora solicita licencia con goce de haber por salud. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

**Cuarto.** – El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ, el artículo 24 señala: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: literal c) Por enfermedad, con o sin goce de haber...”*.

**Quinto.**- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”*.

**Sexto.**- Del Informe Nº 006-2021-TS-RCM-MJIVCM-CSJU/PJ, Lic. Guadalupe Miranda Campos, informa que la referida servidora cuenta con afiliación vigente en EsSalud, pero debido al problema de la pandemia y por la urgencia de su atención por haber dado positivo al COVID, la mencionada se atendió en Clínica Particular, informa que ha hecho llegar todos los documentos como certificado médico, boleta de pago por prueba molecular, consulta médica, receta médica, boletas de atención, examen de isopado nasal y faríngeo y constancia de alta. No esta haciendo subsidio.

**Séptimo.** – En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

**Octavo.**- Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

**Noveno.**- De la revisión de autos, se son sus primero 17 días, EsSalud de acuerdo a la Directiva 15, solo le otorga el CITT después del 21 avo. Día, al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (1). Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

**Décimo.**- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos innecesarios por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien la servidora no se atendió inicialmente en EsSalud, dada la situación de la Pandemia por el COVID 19 que afecta la nación, tuvo que recurrir a una Clínica Particular, con resultado positivo, la Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, en razón que es de conocimiento público la situación de pandemia por el COVID – 19 que se atraviesa, así como el avance de la enfermedad del COVID - 19, es entendible el motivo que tuvo la servidora de concurrir a una entidad privada y advirtiéndose que la servidora, ha presentado los documentos que acreditan el diagnóstico de COVID 19, no debe imponerse carga o condición al administrado, ha de exonerarse el canje del CITT, así como también el certificado médico signado con el número 0028841, acredita el problema de salud, con diagnóstico de COVID 19, donde consta el descanso médico del 12 al 28 de mayo del 2021, por lo que en mérito al principio de legalidad corresponde el pago directo al empleador; por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, más aún si se tiene en consideración la grave emergencia sanitaria que se viene atravesando por la pandemia del COVID - 19 que atraviesa la Nación y el mundo.

**Décimo Primero.**- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros veinte días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (2).

**Décimo Segundo.**- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto (3). Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común (4). Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.

(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

(3) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. cit.*, p. 461.

(4) COMADIRA, Julio R. *Op. cit.*, p. 133.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

**Décimo Tercero.-** Por lo expuesto, con eficacia anticipada se concederá licencia con goce de haber por salud a partir del 12 al 28 de mayo del 2021; conforme indica el aludido certificado médico Nro. 0028841, de conformidad al artículo 24 de la Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ.

**Décimo Cuarto.-** Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER con eficacia anticipada**, licencia con goce de haber por salud a **GILDA ISABEL MELGAR VIDALON**, Asistente Judicial adscrita a la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **12 al 28 de mayo del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y de la **interesada**.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**